

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001814-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002299-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana ROSA MARGARITA RUFINO CRISANTO, excandidata a regidora provincial de Morropón, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002828-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 002299-2023-JN/ONPE, de fecha 10 de noviembre de 2023, se sancionó a la ciudadana ROSA MARGARITA RUFINO CRISANTO, excandidata a regidora provincial de Morropón, departamento de Piura (la administrada), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 11 de diciembre de 2023, la administrada presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

A través de la Carta-PAS N° 000583-2024-JN/ONPE, el 7 de febrero de 2024¹, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a la administrada, para que realice precisiones en relación a su antes mencionado escrito. Esto de conformidad con el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Pese a que la administrada no realizó las precisiones requeridas, del contenido de su escrito resulta posible deducir su verdadero carácter; por tanto, con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, se encauzará de oficio como un recurso de reconsideración. Esto según lo establecido en el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como los dos (2) días calendarios otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 008307-2023-JN/ONPE —mediante la cual se notificó el acto recurrido— surtió efectos legales el 22 de noviembre de 2023;

¹ El acto de notificaciones surtió efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE.



Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada solicita se le exonere de su multa con base en los siguientes argumentos:

- a) Desconocía de su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;
- b) Presentó su información financiera fuera de la fecha debido a la falta de información por parte de los representantes del partido político;
- c) Su campaña electoral fue austera u sin recursos, ya que no tuvo apoyo económico ni logístico del partido político;
- d) Es estudiante universitaria con bajo recurso económicos, y sin trabajo estable, por lo que solicita sean flexibles;

A su vez, solicita que de no ser posible la exoneración de su multa, solicita facilidades de pago, así como una reducción de la multa;

En relación a los argumentos a) y b), no resulta posible alegar desconocimiento de su obligación, toda vez que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; más aún cuando al haber sido candidata debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco resulta viable que se pretenda supeditar la eficacia de la norma a su conocimiento efectivo por parte de la administrada;

En síntesis, la falta de conocimiento de la norma, así como de información por parte del partido político por el cual postuló, no es un eximente de responsabilidad; toda vez que se presume, sin admitir prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de su obligación legal y, por tanto, debió tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento;

Por otro lado, sobre el argumento c), cabe recalcar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que la administrada no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas, ya que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Aunado a ello, en la LOP se exige a todas las personas candidatas, sin distinguir si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Respecto al argumento d), cabe precisar que no es un hecho que afecte la configuración de la infracción, así como tampoco revierte la decisión; por tanto, resulta inconducente pronunciarse sobre ello;



Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, no existe norma que faculta la reducción de la multa impuesta a la administrada. A su vez, de así quererlo, la administrada se encuentra facultada a solicitar el fraccionamiento de su multa, conforme al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002299-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ROSA MARGARITA RUFINO CRISANTO, excandidata a regidora provincial de Morropón, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002299-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana ROSA MARGARITA RUFINO CRISANTO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7994 1574

